



LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO DE DERECHO: UN ANÁLISIS DESDE UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO

THE CONSTITUTIONAL INTERPRETATION IN THE RULE OF LAW: AN ANALYSIS FROM A MULTIDISCIPLINARY APPROACH

Helio Iván Ayala Moreno **1**

Raymundo Elizondo Leal **2**

Resumen: La constitucionalización del ordenamiento jurídico, como núcleo del moderno estado de derecho, es una realidad compleja que tiene aspectos diferenciales en cada uno de los países, de acuerdo con su tradición jurídica y constitucional previa, su sistema jurídico y la naturaleza y función institucional de sus respectivos poderes judiciales y tribunales constitucionales.

Palabra-clave: Constitución. Estado de Derecho. Sistemas Jurídicos.

Abstract: The constitutionalization of the legal system, as the core of the modern rule of law, is a complex reality that has differential aspects in each of the countries, according to their previous legal and constitutional tradition, their legal system and the nature and institutional function of their respective judicial powers and constitutional courts.

Keywords: Constitution. State of Law. Legal Systems.

1 Doctor en Derecho por la Universidad de Nuevo León, México (UANL). Profesor principal de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. E-mail: helioayamor@gmail.com

2 Doctor en Derecho por la Universidad de Nuevo León, México. Profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-242-6570>. E-mail: raymundo.elizondo@gmail.com



Introducción

La interpretación conforme a la Constitución, está en relación a varios principios que rigen la estructura del derecho; es decir, todos aquellos principios que van a incidir para que el texto constitucional siempre mantenga la supremacía expresada con Kelsen en la pirámide del Derecho. Lo anterior, debe llevarnos a reflexionar sobre el principio interpretativo conforme a la constitución, por el cual, cuando existen varios sentidos posibles de una norma jurídica, de cualquier índole - sin embargo para esfuerzos de este artículo me refiero a la ley penal- , debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional, es decir, aquel precepto legal que se ajuste a lo establecido por la voluntad del pueblo expresada en la norma de máxima expresión.

En tal sentido y de acuerdo con SERRANO FROGOSO, se afirma que en los casos en que una disposición jurídica admita dos interpretaciones posibles, entre las cuales una de ellas conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad, el juzgador o cualquier autoridad dentro de la estructura de un Estado constitucional de derecho, deberá inclinarse por hacer prevalecer la constitución, logrando que la norma interpretada conforme a la Constitución sea necesariamente considerada constitucional. Amén ese es el sentido de todo el ordenamiento jurídico después de la reforma constitucional del año 2008.

De ahí, la importancia de establecer los lineamientos de La Interpretación Constitucional en Un Estado de Derecho, en total referencia a lo establecido por el artículo primero constitucional, en donde se presume que todo acto de cualquier autoridad debe interpretarse conforme a la constitución y a los Derechos humanos, reconocidos por el Estado mexicano en los diferentes instrumentos internacionales.

La influencia de otros instrumentos jurídicos

la precisa relación entre estado constitucional de derecho y derechos fundamentales, tal es según su sustancia, no jurídicos, sino esferas de la libertad de la que resultan derechos que son el comienzo de un reconocimiento a la libertad, la igualdad y la resistencia individual contra todo aquello que lo molesta, lo perturba, lo limita, destacando el principio de distribución como el instrumento más eficaz de la libertad humana concebida como esencia del hombre individual libre y que por naturaleza tiene derechos que le permitan resistirse ante el estado, lo que supone que el hombre por virtud de su propio derecho natural, entra en juego frente al estado que habrá de limitar y estructurar los derechos libertarios, libertades públicas o derechos fundamentales.

La Constitución de la República de Weimar de 11 de agosto de 1919, influenciada por la Constitución Mexicana puso en vigor un catálogo de derechos fundamentales, bajo nuevas circunstancias que la vida social y económica requerían, destacando entre las garantías jurídicas, al derecho sucesorio, a la familia, a la enseñanza religiosa y a la propiedad como signos de socialización en la ciencia jurídica y abrir los derechos fundamentales que esencialmente fueron individualistas, hacia el mundo de la plenitud jurídica y de la dimensión jurídica del hombre.

De ahí resulta que la dimensión del derecho por principios es la más idónea para la supervivencia de una sociedad pluralista, una característica es el continuo reequilibrio a través de transacciones de valores, y prueba de ello, es la tendencia más o menos conscientemente adoptada por la mayor parte de las jurisdicciones constitucionales, para concebir, como un todo, contenido de las constituciones además de los derechos fundamentales, declaraciones de valores, que en equilibrio con otros sustenten una nueva concepción del derecho y de la justicia.

El Estado como condición jurídica esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales, tiene el deber de impartir la justicia por tribunales establecidos conforme a las leyes, como un servicio público para toda persona en igualdad, mediante prestaciones materiales, económicas y jurídicas, en forma permanente e uniforme, que permita adecuación a las condiciones siempre cambiantes, que el medio social impone: que sean suficientes, dotados de los mayores avances tecnológicos que permitan su publicidad y conocimiento de sus actuaciones de tipo procedimental con estricto apego a los principios de prontitud, gratuidad, especialidad, que elimine toda posibilidad de venganza privada, y que garanticen la no retroactividad de la ley.

Por tanto en la relación de estas dos instituciones es necesario tener presente que la constitución es una unidad jurídica absoluta por cuanto no surge de sí misma, sino que su validez estriba en su estructura normativa por ser un sistema de reglas cerradas que tuvieron su origen en decisiones políticas previamente existentes, que sustentan su razón de ser y está sujeta a procedimientos dificultados por un proceso de modificación en cuanto a los valores de la justicia, la libertad y la seguridad jurídica, porque siendo la Constitución una ley suprema no puede suprimirse de ella sus valores que políticamente la fundamentaron y que dan forma a la unidad política estatal, su organización y funcionamiento.

Así la constitución en su concepto general, formal y escrita, es un conjunto de regulaciones específicas que se refieren a la estructura del estado como una unidad política, que determina su organización y funcionamiento y los derechos fundamentales de las personas.

La propuesta es sumamente interesante por cuanto la tradición norteamericana constitucional, ha sido concebir su Constitución la misma desde el discurso original de Benjamin Franklin, como herramienta para la defensa de los derechos de los ciudadanos, y a su vez, como instrumento para la materialización de los derechos a la propiedad, la vida, la libertad, en tanto que la tradición francesa ha optado por el sentido de garantías que ofrece una Constitución. De una lectura comparativa entre las Declaraciones de Derechos de Filadelfia y sus enmiendas (1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), podremos verificar lo expresado.

De la misma forma, como ideología que defiende una fórmula política designada, Prieto Sanchís señala que “puede identificarse con aquella filosofía política que considera que el Estado Constitucional de Derecho representa la mejor o más justa forma de organización política (...) y como modelo óptimo de Estado de Derecho” garante de los derechos fundamentales en su relación dialectal. Naturalmente no constituye el constitucionalismo una panacea frente a los problemas de toda democracia pero las herramientas del sistema permiten enfrentar, de mejor modo, de garantías de los derechos de cualquier persona.

La dignidad humana como parámetro de la interpretación

Los vocablos derechos humanos, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos del hombre y del ciudadano, derechos individuales, garantías individuales, garantías constitucionales, han sido meras expresiones literarias que forman parte de la historia de la teoría política y que tienen un origen filosófico de orden natural, ético y moral y que transitan hacia el derecho positivo como expresión de la voluntad de los hombres.

En la filosofía del derecho se intenta la búsqueda por establecer un significado de los derechos humanos; si requieren, de una fundamentación y si pueden ser ubicados en el ámbito del derecho natural, del derecho histórico o de los derechos morales, o como una tesis estrictamente positivista. La ilustración, afirma Alegre Martínez, del proceso histórico de los derechos humanos, refieren con insistencia el concepto de la dignidad humana como supuesto esencial de su existencia. Desde esa perspectiva conviene para el objetivo del estudio que se emprende, desentrañar el sentido de la dignidad humana, de la dignidad del hombre, de la dignidad del ser humano.

Recasens Siche, considera a la dignidad humana, del ser individual, como matriz de los principios fundamentales de la estimativa o filosofía jurídica, al concebir que el pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser, que tiene fines propios suyos, que cumple por sí mismo, que no es un medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios. La concepción de Recasens Siches, evoca el pensamiento de Kant al definir la dignidad del hombre, no como una peculiaridad de su doctrina, sino que sostiene que el hombre es un fin en sí mismo, un auto fin presentado con ello una idea que estaba generalizada por su aceptación desde muchos siglos atrás y que aparece en el viejo testamento, como una posición central del mensaje cristiano, al decir “el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios” apareciendo la idea de igualdad en todos los hombres en cuanto a dignidad.

El Nuevo Testamento, tiene mayores alcances al proclamar la fe cristiana entre los hombres, identificando la presencia de Dios, juntamente como el verdadero ser del hombre. La cultura Cristiana tuvo un antecedente en el pensamiento chino que declaró, que lo que más importa, es el hombre, y de ahí se encuentra también la idea de la dignidad humana, como una consecuencia de

libertad, igual para todos, creando un enfoque del hombre por la filosofía de la Grecia clásica que consistió en reconocer que el hombre no es una cosa subordinada a fines o poderes externos, sino que constituye el ser que mediante el ejercicio de su razonamiento natural, puede lograr la meta de una vida buena y puede vivir de un modo divino, en tanto pueda satisfacer las demandas naturales de su alma guiándose por la razón.

En la antigüedad solo la filosofía histórica formuló en el pensamiento de los romanos (Epitecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio), la forma a una idea universal de la humanidad, como igualdad esencial de todos los hombres, en cuanto a la dignidad que corresponda a cada uno.

La formulación filosófica de Kant sobre la dignidad, consistió en expresar el pensamiento cristiano con la idea de la dignidad de la persona individual, diciendo que el hombre es el centro y el fin de toda cultura, que en este mundo todas las cosas tienen un precio, excepto el hombre quien no tiene precio, porque tiene dignidad, porque constituye un fin en sí mismo, es el substrato para realizar un valor absoluto, valor moral, recogiendo el pensamiento de los romanos el sentido cristiano de la vida y el espíritu de la cultura moderna.

Es preciso reconocer que las concepciones filosóficas sobre el humanismo, con el antecedente de la idea de la dignidad del individuo humano no son puramente especulaciones de la verdad cristiana, sino que el concepto de la dignidad humana fue un postulado básico de la cultura occidental.

Stammlers en su filosofía de ilustración proyecta la idea de la dignidad, como medios auxiliares en la tarea de producir un derecho justo, al proclamar como único valor absoluto, universal y necesario, la idea de justicia como método para ordenar fines y medios sociales, conformando una idea de armonía absoluta, no obstante su postulado esencial formalista de la dignidad del individuo, pues la crítica permanente a su pensamiento introdujo en sus razonamientos en forma brusca, la idea de la dignidad de la persona humana, con la formulación de principios básicos como:

El respeto recíproco como querer de una persona como fin y medio que no debe quedar a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona.

- El que toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo; es decir, como una persona con dignidad, que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo y no un medio para fines ajenos.
- El de participación en cuanto a que nadie puede ser excluido de una relación jurídica por una decisión arbitraria o mero capricho de otra persona.
- El poder jurídico de disposición de una persona de excluir a otra, solo de tal modo que el extraído, subsista y se mantenga, como un ser humano con un fin propio, con dignidad y nunca un mero medio para los demás, u objeto de otros.

Los pensamientos de la filosofía de Stammler se apoyan fuertemente con las ideas de Del Vecchio que esclarecen el tema de la dignidad humana al formular la idea de la justicia, en función de la dignidad de la persona individual y en función a la igualdad, lo que implica el principio de la reciprocidad de Stammler, e introduce la noción del contracambio en el sentido de que todo acto que realice una persona respecto de otro, implica autorización para un acto similar entre los mismos sujetos, lo que se traduce en la aplicación al mundo de la ciencia jurídica de los principios éticos del pensamiento cristiano .

La supremacía constitucional en cuanto a los hechos de un proceso

De lo estudiado se encuadra en la dimensión de la constitución como garante de los derechos fundamentales. Ahora es necesario referirnos a criterios de interpretación constitucional, se necesita ubicarnos en cada una de las esferas que generan el proceso judicial, en tal sentido, todo proceso judicial en cualquier estadillo, surge de un hecho acaecidos en la sociedad. Los hechos, a diferencia de los objetos, son estados de las cosas que determinan el sentido de una pretensión o la lógica discursiva de su respectiva excepción. Si bien los hechos son fenómenos que evidencian la estructura o las relaciones entre los objetos, en el contexto de un proceso judicial, es necesario establecer cuál es el sentido de las proposiciones que los expresan. Por un lado, en palabras de RENE

DAVID, pueden encontrarse proposiciones referidas directamente a las cosas del mundo exterior; por otro, pueden existir proposiciones que contengan un sentido individual cuando recaen sobre la visión subjetiva determinada por percepciones o recuerdos lejanos.

Ninguna proposición, en sí misma considerada, basta para dar por probada la existencia y el sentido de un hecho en el proceso, es decir que no todos los hechos son considerados necesarios dentro de un proceso judicial. Es necesario que los sujetos de derecho formulen y prueben sus pretensiones sobre los hechos, dado que las actuaciones jurídico-procesales se orientan por el interés de las partes.

Esta concepción según el profesor italiano MICHELE TARUFFO, permite proponer que los hechos son una estructura abierta porque las proposiciones que los constituyen pueden representar una pluralidad de sentidos. Dicha situación se torna más compleja en un proceso judicial, porque el material probatorio está sometido a una secuencia reconstructiva que gravita sobre un interés jurídico susceptible de ser protegido por el derecho.

En el derecho, los hechos del caso no se aprecian en sí mismos porque, en términos de MUÑOZ SABATÉ el juez debe resolver *secundum allegata*. Es decir, el juez construye una representación del caso a partir de la relación fáctica que aportan las partes en los escritos, las audiencias, la práctica de pruebas, así como las alegaciones y que en cada situación está permeada por la fuerza de la pretensión o la técnica de defensa. No puede afirmarse la certeza absoluta con relación a la ocurrencia de un suceso en el pasado. La prueba de los hechos, como prueba histórica, es falible.

Fernando Badia, estima que el juez no puede convertirse en el investigador de la verdad; incluso, está prohibido el uso de su conocimiento privado para fallar. La sentencia no puede ser la confirmación de sus hipótesis con relación al caso concreto porque debe decidir conforme a pruebas debidamente aportadas o solicitadas por las partes y a los medios decretados y sometidos a contradicción en el proceso; apreciación de estricta normatividad que consideramos apartada de una verdadera impartición de justicia. Por tanto, el juez dentro de un proceso constitucional y acorde a una interpretación conforme a derecho, se encuentra en una encrucijada, lo que equivale a decir que no es una cuestión de ley, sino una cuestión de hechos. Cuando el Juez está representado al estado como un garante del derecho al acceso a la justicia, es necesario que observe los hechos y que esta observancia este acorde a la constitución y a los derechos humanos.

Mónica Pinto, que el derecho es una obra colectiva que inicia el constituyente, desarrolla el legislador y culmina el juez. La nueva tendencia del derecho supone una modificación importante de este esquema básico del sistema de fuentes del derecho ya que, por un lado, se incorporan los Tratados Internacionales con numerosas disposiciones llamadas a regir en las relaciones intersubjetivas internas, y, por el otro, el juez hipotéticamente puede aplicar directamente la Constitución sin que sea indispensable la mediación legislativa.

La constitucionalización del ordenamiento jurídico, como núcleo del moderno estado de derecho, es una realidad compleja que tiene aspectos diferenciales en cada uno de los países, de acuerdo con su tradición jurídica y constitucional previa, su sistema jurídico y la naturaleza y función institucional de sus respectivos poderes judiciales y tribunales constitucionales. Sin embargo, en todos ellos implica una profunda transformación en el sistema de fuentes del derecho y desde él en todo el sistema normativo y jurídico.

El valor de la supremacía constitucional

lo descrito *supra*, no es otra cosa que la cláusula abierta de recepción de la normativa convencional o una cláusula constitucional para interpretar los derechos y libertades, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia. Ricardo Guastini, en torno a la interpretación conforme a la constitución, alude que las leyes ordinarias deben ser interpretadas de tal forma que su contenido normativo se vuelva coherente con la Constitución previamente interpretada. Es así como realizar una interpretación conforme a la constitución, en su relación directa con instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia convencional, denotaría una armonización del sistema jurídico nacional frente a la garantía de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

El profesor de la UNAM, FERRER MAC-GREGOR, considera que el sistema mexicano la cláusula de interpretación conforme, es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección. Por tanto, la cláusula de interpretación se convierte en la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos. Así, la interpretación de derechos y libertades acorde con los tratados debe buscar incorporar en el quehacer cotidiano de los tribunales estatales como federales, el contenido e interpretaciones autorizadas de aquellos, no para que en todo caso prevalezcan y siempre sean tomados en cuenta, sino para que, si en ellos se encuentra una mayor y mejor protección de los derechos humanos, se aplique sin reparo alguno.

Así, la obligación que tienen los poderes judiciales como órganos del Estado de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, conduce a velar por que ninguna norma jerárquicamente inferior a estos afecte el objeto y fin de protección de la persona, y, a la vez, que se nutra el texto constitucional con su contenido, se amplíe y se mejore donde sea necesario o prevalezca aquel donde es suficiente su contenido.

Implicancias del estado derecho en la doctrina

la moderna ciencia del Estado afirma que es necesario haber llegado hasta este momento histórico, traducido en un estado constitucional de derecho, dejando a otras, la vieja escuela del Estado legal de derecho. Lo anterior ha generado cambios sustanciales en la ciencia del Estado en su relación con el Derecho. Y es que hemos pasado de un modelo clásico, en donde la función, entre ellas del juez, era en ser un mero instrumento de realización del legislador, es decir la boca de la ley. En este modelo el legislador tenía un papel relevante y preponderante, porque encarnaba la racionalidad del sistema y, de esta forma, concentraba el poder. Se configura el Estado de Derecho, que fue adquiriendo un mero aspecto formal, ya que los legisladores atendían los intereses socio-económicos coyunturales sin que ello responda necesariamente a los valores y principios de la Constitución Política.

De acuerdo a la evolución de los paradigmas del derecho, es acertado decir que Estado de Derecho moderno es el Estado Constitucional, donde el juzgador cobra un papel relevante, debido a su intervención en el proceso de producción de la norma al resolver el caso concreto, interpretándola con discrecionalidad e independencia, validándola constitucionalmente, para brindar soluciones razonables y justas.

Lo anterior genera de manera precisa la relación entre estado constitucional de derecho y derechos fundamentales, tal es según su sustancia, no jurídicos, sino esferas de la libertad de la que resultan derechos que son el comienzo de un reconocimiento a la libertad, la igualdad y la resistencia individual contra todo aquello que lo molesta, lo perturba, lo limita, destacando el principio de distribución como el instrumento más eficaz de la libertad humana concebida como esencia del hombre individual libre y que por naturaleza tiene derechos que le permitan resistirse ante el estado, lo que supone que el hombre por virtud de su propio derecho natural, entra en juego frente al estado que habrá de limitar y estructurar los derechos libertarios, libertades públicas o derechos fundamentales.

Referencias

ALEGRE MARTÍNEZ, M.A., **La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento jurídico constitucional español**, Universidad de León, León, 1996.

BADIA, Juan Ferrando.: **Estudios de ciencia política**, Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1a. reimpresión de la 2a.edición. 1985.

CASTILLA JUÁREZ, Karla.: **El control de convencionalidad**. Un nuevo debate en México a partir del caso Radilla. 2012.

DAVID, René G.: **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**, Derecho comparado. Madrid, Aguilar S.A., 1a. reimpresión de la 1a. edición; 1973.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR.: Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En M. Carbonell & P. Salazar (Coords.). **La reforma constitucional de derechos humanos; un nuevo paradigma**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México & Universidad Nacional Autónoma de México. 2011.

GARCIA FIGUEROA, Alfonso y GASCON ABELLÁN, Marina. **La argumentación en el derecho**. Algunas cuestiones fundamentales. Palestra Editores, Lima, 2003.

GUASTINI, Ricardo.: **Teoría e ideología de la interpretación constitucional**. Madrid: Mínima Trotta & Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

HERVADA, J., **Historia de la ciencia del Derecho natural**, Eunesa, Universidad de Navarra, Pamplona, 1987.

J. BERLOTINO, BERLOTINO.: **La verdad jurídica objetiva**. Argentina, Edición de Palma. Buenos Aires. Primera edición. 1990, Pág. 120.

LAMAS. **La experiencia jurídica**, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos, Santo Tomás de Aquino, capítulo VII. 1991.

MUÑOZ SABATÉ, Luis.: **Técnica probatoria**. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso. Bogotá: Temis, 1997.

PINTO, Mónica.: “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en AA.VV., La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Bs. As.

PLINIO SEGUNDO, C., **Historia natural**, trad. Hernández, F., Universidad Nacional de México, 1998.

QUINCEY, TH., (de)., **Los últimos días de Kant**, trad.,González-Blanco, E., Júcar, “Biblioteca de Traductores”, Madrid, 1989.

REALE G & ANTISERI D., **Historia del pensamiento filosófico y científico**. Del humanismo a Kant, trad. Andrés Iglesias, J., Herder, Barcelona, 1999.

RECASENS SICHES, L., **Tratado General de Filosofía del Derecho**, Ed. Porrúa, México, 2001.

REINHARDT, E., **La dignidad del Hombre en cuanto imagen de Dios**. Tomás de Aquino ante sus fuentes, Eunesa, Pamplona, 2005.

SERRANO FRAGOSO, Maricela.: **La interpretación conforme a la Constitución**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Estudios Jurídicos. 2008.

TARUFFO, Michele. “¿Verdad negociada?” En: **Revista de Derecho XXI**.1 Julio 2008.